

BOGOTÁ, D.C.
130 gr.2023EE35820101
202305258100072825

Gestión General	P1 <input type="checkbox"/>	P4.1 <input type="checkbox"/>	RC <input checked="" type="checkbox"/>	NOTIFICACIÓN
Gestión Inmediata	<input type="checkbox"/>			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre:				Nombre:		Nombre o sello empresa de vigilancia:	
Identificación:				Identificación:		Número de placa vigilante:	
Firma en constancia de gestión de la notificación:				No. Teléfono		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):	
OBSERVACIONES:				Fecha de recibo			
				HORA	DD	MM	AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	M	AAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito
Segunda Visita	HORA	DD	M	AAA	02. Desconocido	03. Dirección Errada	04. No reside	05. Rehusado	06. Fallecido	07. Cerrado	08. Fuerza Mayor	09. Caso Fortuito

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	N° de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Teléfono	Calidad para actuar	O/C
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA	C.C.	19.395.114	CL 69 04 48 OF 502 ED BURO 69	BOGOTÁ D.C.		APODERADO	O1

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 de noviembre 9 de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 de diciembre 28 de 2018, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021 y las normas que la modifiquen

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, por concepto de *pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, Impuesta por la Alcaldía Local de Engativá mediante los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.529.573,00) más los intereses liquidados a la fecha en que se realice efectivamente el pago, a favor del Fondo de Desarrollo Local de Engativá.

Que el citado mandamiento de pago fue notificado por correo el día 27 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que mediante escrito con radicado N° 2023ER34616801 de fecha agosto 18 de 2023, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. N°

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9



110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

39.116 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la deudora; propuso las Excepciones denominadas: *i) PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, ii) FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO – VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA y, iii) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE* contra el Mandamiento de Pago N° DCO-068969 de junio 26 de 2023.

En dicha comunicación, se anexó:

- Documento en formato pdf denominado "LIQUIDACION ART 1080".

Antes de resolver sobre el escrito exceptivo, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para pagar o presentar excepciones contra el mandamiento de pago es de quince (15) días contados a partir de su notificación:

"ARTÍCULO 830. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente."*

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla de manera taxativa las excepciones contra el mandamiento de pago, es así como a su tenor indica:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*
2. *La indebida tasación del monto de la deuda."*

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, estando dentro del término legal, presentó escrito de excepciones contra la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, el cual sustentó de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

1. De la excepción denominada PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN: Mencionó la existencia del proceso de cobro junto con la orden de embargar los productos financieros que se encuentran en cabeza de la sancionada.

De igual forma, señala que el 17 de julio del año en curso, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. dio cumplimiento a la orden emanada por este Despacho y trasladó la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.166.382.146,00) a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes del proceso que se adelanta en Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario.

Aunado a lo anterior, refiere que la suma retenida cubre el valor total de la obligación, la cual comprende los conceptos de capital e intereses, conforme a la liquidación efectuada con base en el artículo 1080 del Código de Comercio, anexada en el escrito exceptivo, la cual arrojó un valor de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.166.382.146,00) por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023.

Así mismo, argumenta que mediante comunicación calendada agosto 18 de 2023, se autorizó el débito de la suma mencionada, lo que implica un saldo a favor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$50.302.111,00).

Y basándose en dicha autorización, considera procedente levantar las medidas cautelares decretadas por el pago total de la obligación.

2. De la excepción denominada FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Alude que el título ejecutivo compuesto no se encuentra debidamente ejecutoriado, dada la violación al derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio, en tanto arguye que la única actuación notificada a su representada, corresponde al acto administrativo que declaró el siniestro.

En el mismo sentido, manifiesta la falta de integración de los requerimientos y actas de las reuniones de trabajo en donde se evidencie el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, al igual que la falta de notificación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Como sustento jurídico de sus afirmaciones, trae a colación, la sentencia calendada enero 27 de 2005 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso con radicación N° 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), en relación con la definición de título ejecutivo complejo en materia de contratación estatal.

Respecto al mandamiento de pago, señala que no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución N° 5844 de abril 17 de 2007, el cual hace referencia a la debida notificación de los actos administrativos.

Frente a la obligatoriedad de garantizar el derecho de contradicción y defensa menciona los apartes pertinentes de la sentencia de fecha diciembre 12 de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación N° 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

Aunado a lo anterior, indica la configuración de irregularidades dentro del trámite de declaratoria de siniestro, lo cual evidencia una lesión a los principios generales de derecho público establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concluye esta excepción, asegurando que su prohijada no tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas que resultaron en la declaratoria de siniestro, lo que implica no sólo una vulneración a los derechos

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

fundamentales a la defensa y debido proceso, sino también implica una causal de nulidad de las actuaciones desplegadas por la Administración.

Reitera la falta de notificación del título ejecutivo complejo, constituyendo una falta del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución N° 5844 de abril 17 de 2007.

3. De la excepción denominada INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE: Afirma que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo no reúne las características necesarias puesto que la deudora no ha recibido por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, liquidación exacta que le permita conocer el valor a pagar, pese a las solicitudes reiterativas en ese sentido.

Lo anterior, evidencia que la obligación es confusa debido a la inexistencia de certeza en la manera en que debe liquidarse.

Sustenta su dicho, en comunicaciones electrónicas realizadas entre el Dr. Diego Enrique Pérez Cadena Abogado de su representada y Helga Johana Mahacha Silva, funcionaria de esta Oficina, en donde al informar el valor total de la obligación no existe una concordancia entre el valor contenido en el título ejecutivo y el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en la respuesta electrónica enviada el 19 de julio de 2023, ya que en la misma, no se adjuntó la liquidación que permitiera conocer la operación aritmética que discriminara el concepto de intereses, dado que las normas aplicadas no son las establecidas para estos casos.

Así mismo, reitera que el valor de la obligación contenido en el mandamiento de pago no se corresponde con el valor del embargo decretado, ni tampoco con la suma liquidada con los intereses.

Refiere que la solicitud de medidas cautelares fue negada por la entidad, aludiendo la falta de liquidación de la obligación por concepto de intereses.

Basa su afirmación en la providencia de junio 8 de 2016, proferida por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, dentro del proceso N° 27001-23-31-000-2012-00086-01 en lo referente a los presupuestos sustanciales para la existencia del título ejecutivo, es decir, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

De igual forma, indica que la obligación debe ser expresa, situación que para la doctrina jurídica consiste en:

"... que el documento que contiene esa obligación deben (sic) constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones..."

Aunado a lo arriba mencionado, asegura que la doctrina sostiene la falta del requisito cuando la obligación debe deducirse por razonamientos lógico-jurídicos, de manera implícita o mediante interpretación personal indirecta.

Termina la sustentación de esta excepción, aduciendo los diferentes valores contenidos en el mandamiento de pago, las órdenes de embargo y la liquidación realizada; que en su parecer obedecen a una "falta de gestión e indebida cuantificación de la presunta deuda" por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del acto administrativo y el archivo del proceso de cobro coactivo objeto de la presente actuación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para decidir lo que en Derecho corresponda, se hace necesario realizar ciertas precisiones de conformidad con la competencia asignada a la Oficina de Gestión de Cobro; respecto de las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago proferido mediante Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023 por parte del Dr.

RESOLUCIÓN N° DCÓ-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA; en relación con las reglas de procedimiento que rigen el proceso de cobro coactivo de actos administrativos de obligaciones de carácter no tributario, de donde se tiene; que si bien es cierto, este Despacho debe seguir las normas determinadas en el Estatuto Tributario Nacional -en adelante ETN- para el cobro de dichas obligaciones; no es menos cierto que, en materia sustancial debe hacerlo en concordancia con las reglas de procedimiento establecidas en los artículos 98 a 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, es así como el artículo 100 de la norma en cita a su tenor indica:

"Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

De igual forma, se establece que a falta de norma expresa, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Este Despacho, considera pertinente indicarle al apoderado de la sancionada que, la Resolución N°SDH-000247 de julio 7 de 2022: "Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda" es la norma especial de procedimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual en su artículo 4° fija las normas procesales para el cobro de dichas obligaciones en total concordancia con lo normado por el artículo 100 del CPACA, véase:

"Artículo 4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las normas procesales son de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

La Dirección Distrital de Cobro y sus dependencias, en el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles, a que se refiere el Decreto Distrital 289 de 2021, se regirá por lo dispuesto en el "procedimiento administrativo de cobro" descrito en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario Nacional podrán aplicarse las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y supletoriamente las previstas en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Una vez realizada la anterior precisión, este Despacho estima improcedente, desde el punto de vista jurídico procesal y sustancial, realizar mención alguna a la Resolución Orgánica N° 5844 de abril 17 de 2007: "Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006; se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría General de la República" dado que se deja en claro cuáles son las normas jurídicas aplicadas a este tipo de procesos por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda con base en sus facultades legalmente atribuidas.

Dado lo anterior, este Despacho no se pronunciará sobre una regulación que sólo es aplicable a una entidad de la Administración distinta a la que profiere esta providencia.

Por otra parte, se resalta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 666 calendada junio 8 de 2000, con la ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la cual analizó la exequibilidad del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, en tratándose del cobro coactivo, esta Alta Corte señaló:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

Así las cosas y con base en las facultades legales atribuidas a la Oficina de Gestión de Cobro se ostenta la capacidad de realizar todas las actuaciones que permitan obtener el pago por concepto de las multas y sanciones contenidos en los actos administrativos remitidos por las diferentes entidades de la Administración Central y las Localidades del Distrito Capital; actividades que se ejecutan dentro de los límites normativos establecidos con estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas.

Ahora bien, corresponde entonces a este Despacho, determinar la viabilidad y prosperidad de las excepciones interpuestas por el Dr. Herrera Ávila, para lo cual se analizará cada una de ellas conforme a la denominación, orden y enumeración propuesta en el escrito exceptivo.

1. PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825 se realizó la indagación de bienes respectiva, encontrando precedente librar los siguientes oficios de embargo:

- De productos financieros dirigido a BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- De productos financieros dirigido a SCOTIABANK – COLPATRIA S.A.
- De productos financieros dirigido a BANCO DAVIVIENDA S.A.
- De productos financieros dirigido a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- Del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-427715 ubicado en la CARRERA 36 # 44-35 BARRIO CABECERA - EDIFICIO QUO BUSINESS CENTER - PROPIEDAD HORIZONTAL OFICINA 101 de la ciudad de Bucaramanga (Santander) dirigido a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-29804 ubicado en la KR 8 # 21 - 22 EDIF JAIME GOMEZ TORO HOY EDIF GRUPO COLOMBIA LOC 21 32 INT 4 de la ciudad de Pereira (Risaralda) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Tales actuaciones tienen su sustento en el artículo 20 de la Resolución N°SDH-000247 de julio 7 de 2022:

"ARTÍCULO 20. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Es una actuación administrativa que tiene por finalidad establecer los bienes de propiedad del deudor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, con el objeto de adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el pago de la obligación a favor de la Administración."

De acuerdo con la facultad para ordenar el embargo de los bienes que se encuentren a nombre del deudor para garantizar el pago de la totalidad de la obligación, se actúa conforme al límite establecido en el artículo 838 del ETN, el cual indica:

"ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses."

Una vez revisada la actuación realizada dentro del expediente contentivo del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825 se tiene que esta Oficina, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales, ordenó el embargo de productos financieros sólo por el doble del valor de la cuantía de la obligación, encontrándose ajustado al límite que permite la norma tributaria.

Producto de las medidas cautelares decretadas el BANCO DE BOGOTÁ S.A. trasladó a órdenes de este Despacho la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00), suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante el Título de Depósito Judicial N° 400100008952703 de 17/07/2023.

Sea el momento oportuno para clarificar el valor de la suma retenida, dado que el Dr. Herrera Ávila en la comunicación N° 2023ER31465901 presenta certificación expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en donde se informa que el valor de dicha suma corresponde a MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$1.166.382.146,00); existiendo así una

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

diferencia entre los dos valores de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$3.323.000,00).

Por lo anterior, este Despacho realizó las averiguaciones pertinentes con el fin de establecer la razón de dicha diferencia, tal es así como el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante comunicación electrónica informó la existencia de un depósito por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$3.323.000,00) que se encuentran a órdenes de una entidad diferente a la Secretaría Distrital de Hacienda. Es decir, el depósito se realizó en razón a una orden de embargo distinta a la emitida por esta Oficina, encontrándose la disparidad de las sumas de dinero mencionadas por el apoderado y la consignada a órdenes del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, se tendrá como único valor retenido dentro del proceso de cobro objeto de este acto administrativo, la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.163.059.146,00).

Respecto al análisis de la excepción propuesta, es decir el pago efectivo de la obligación, este Despacho encuentra que no está llamada a prosperar, ya que como se informó en las comunicaciones Nros 2023EE29966101 y 2023EE34755101 el valor del Título de Depósito Judicial N° 400100008952703 de 17/07/2023 no cubre la totalidad de ésta.

Se enfatiza en el valor total de la obligación, el cual corresponde a la discriminación de los conceptos de capital e intereses, que fueron definidos e identificados en las comunicaciones arriba señaladas, en donde se utilizó un lenguaje claro y sencillo, con el debido sustento jurídico del artículo 1080 del Código de Comercio.

De igual manera, en las comunicaciones aludidas se informó claramente el valor del saldo de la obligación, el cual a la fecha de esta providencia es de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$268.830.000,00).

Sin embargo, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por este Despacho es cuestionada en la tercera excepción interpuesta, se encuentra procedente pronunciarse de fondo, en el análisis que de ella se efectúe en líneas posteriores.

2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Debe este Despacho iterar lo precisado respecto al fundamento jurídico que regula el proceso de cobro coactivo, puesto que de la remisión normativa consagrada el numeral 2° y el inciso final del artículo 100 del CPACA, en este tipo de procesos, se deben aplicar las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de dicho código, ya que el ETN no es la norma que regula los criterios de formación de los actos administrativos que sustentan su ejecución, por lo que la «ejecutoria» del acto administrativo que la contiene se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA, a diferencia de lo señalado en el artículo 829 del ETN en relación con los actos administrativos de contenido tributario.

Por tanto; en criterio de la Oficina de Gestión de Cobro, se tiene que la constitución, expedición, firmeza, legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad en materia sustancial de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo dentro de los procesos de cobro coactivo, son de origen administrativo NO TRIBUTARIO y por lo tanto, se rigen también por lo dispuesto en la Parte Primera Título III, Capítulo I al Capítulo IX, dando aplicación a los artículos 87, 88, 91, 98 y 99 del CPACA y demás artículos concordantes.

Sin embargo, a este Despacho sólo le es dable asumir la competencia funcional contenida en el Decreto Distrital 834 de diciembre 28 de 2018, es decir, la relacionada directamente con la ejecución y cobro de las obligaciones no tributarias contenidas en los títulos ejecutivos remitidos por las diferentes entidades de la Administración Central y las Localidades del Distrito Capital, ciñéndose en estricto sentido, a las disposiciones del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021: "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", el CPACA y el ETN.

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

Es así como, dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, no se discuten derechos, ni se tiene competencia para crear, modificar o extinguir las obligaciones impuestas y determinadas, ni menos aún, para desvirtuar la presunción de legalidad, ni discutir la validez de los actos administrativos, ni examinar las actuaciones dentro de los procesos administrativos sancionatorios; los cuales son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se enfatiza que, la finalidad del proceso de cobro coactivo se limita a la ejecución de obligaciones impuestas en actos administrativos que gozan de firmeza y se encuentren ejecutoriados, tal y como ocurre en la situación que ocupa a este Despacho; ya que las decisiones contenidas en los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá y remitidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, agotaron la actuación administrativa correspondiente, quedando debidamente ejecutoriados el día 17 de abril de 2020.

De otra parte, es importante mencionar que, frente a las obligaciones de origen no tributario, los planteamientos relativos a atacar la ejecutoriedad, legalidad y/o validez de los actos que constituyen la base del cobro no podrán ser debatidos, puesto que para ello se dispone del agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, tal y como lo establece el artículo 829-1 del ETN en concordancia con lo normado por el CPACA.

Así las cosas, este Despacho reitera: los actos administrativos que sustentan el Mandamiento de pago contenido en la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, junto con el trámite de notificación y su ejecutoria, gozan de presunción de legalidad, máxime cuando el acto administrativo se encuentra en firme, en tanto que: *i)* no ha sido revocado por la Alcaldía Local de Engativá, *ii)* no ha perdido ejecutoriedad y, *iii)* no ha sido anulado o suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 91 del CPACA.

Nótese al respecto para finalizar el estudio de la excepción interpuesta por el apoderado de la ejecutada, que para la Oficina de Gestión de Cobro es clara la competencia otorgada en la ley para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, la cual consiste en hacer efectivas las obligaciones previamente definidas y, no para realizar control de legalidad o validez de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo sea éste simple o compuesto; pues no es dentro del Proceso de Cobro Coactivo que se crean o se modifican o se constituyen obligaciones; solamente se tiene la facultad para exigir y perseguir su cobro, tal como lo solicita la Alcaldía Local de Engativá. Hacer caso omiso a dicha facultad, se constituiría en un detrimento del erario.

Por lo tanto, en este orden de ideas de acuerdo con las normas citadas y las pruebas analizadas, y teniendo en cuenta la presunción de legalidad, la firmeza y ejecutividad de la obligación perseguida respecto al pago por la declaratoria de siniestro y liquidación unilateral del contrato interadministrativo N° 242 de diciembre 30 de 2016 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, este Despacho encuentra que la excepción interpuesta no está llamada a prosperar, decisión que se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.

3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE

El artículo 6° de la Resolución N°SDH-000247 de julio 7 de 2022, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Distrital 289 de agosto 9 de 2021, establece los elementos sustanciales que conforman el título ejecutivo que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, véase:

"ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro a cargo de la Dirección Distrital de Cobro y sus dependencias, la entidad distrital acreedora será la responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la normativa que regula el origen de la misma, así como el de establecer la fecha de ejecutoria del mismo, salvo que se trate de sentencias judiciales que presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MONEDA

110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento, a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación, ii) el deudor identificado de manera clara e inequívoca, iii) el acreedor de la obligación.

Obligación expresa: Es aquella que contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto que no da lugar a ambigüedad. Las entidades distritales deberán incluir en el respectivo título ejecutivo, además del valor de la obligación, la mención de los intereses a cobrar, de conformidad con la normativa vigente.

Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011."

Cabe mencionar que los profesionales de la Subdirección de Cobro No Tributario de esta entidad, efectúan el estudio de procedibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo arriba descritos, desde el momento en que la entidad de origen lo envía para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de cobro coactivo.

Del estudio realizado se tiene que el título ejecutivo, en este caso los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá y remitidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, cumplen en su integridad con las características exigidas por la normativa vigente para alcanzar la categoría de título ejecutivo.

La obligación contenida es clara, porque es inteligible y se entiende en un sólo sentido, no hay lugar a dudas o equívocos frente a la forma en que debe pagarse la multa; es expresa, porque se encuentra delimitada de manera específica en el título ejecutivo en cuanto impone el cumplimiento de una prestación a favor de la Alcaldía Local de Engativá, y es exigible porque la obligación no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición. Finalmente, tampoco ha operado la figura de la prescripción extintiva. El mandamiento de pago atacado ordenó:



RESOLUCIÓN N° DCO-068969 DE 26 DE JUNIO DE 2023
"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 202305258100072825"

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR Mandamiento de Pago en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$681.529.573,00), valor que corresponde a la sanción impuesta mediante los actos administrativos citados en la parte motiva de la presente Resolución.

2. Más la suma de dinero que resulte de liquidar, a la tasa legal vigente, el interés a que haya lugar sobre el valor de la obligación, a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se haga el pago total de la misma o se radique la solicitud de facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

3. Las costas y gastos procesales que se causen en el trámite del presente proceso.

Este Despacho afirma, sin lugar a hesitaciones, que la obligación contenida en la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023 cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma que regula la materia.

Con respecto a la liquidación del valor de la obligación por concepto de intereses este Despacho procede a efectuar las consideraciones respectivas y el análisis correspondiente:

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

Dentro del escrito exceptivo se aporta una liquidación propuesta por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin embargo, es importante aclarar que el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

"(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)

(...) Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

En el mismo sentido, frente al interés moratorio el artículo 1080 ibídem ratifica:

"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el Artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)"

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 30 de junio de 2023 expidió la Resolución N° 0945 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2023, así:

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, junio 30 de 2023. – Con base en la información semanal reportada por los establecimientos de crédito durante el período comprendido entre el 27 de mayo y el 23 de junio de 2023, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales¹, expidió la **Resolución No. 0945 de 2023** por medio de la cual certifica en 29.36% efectivo anual el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de julio de 2023.

La nueva certificación representa una disminución de 40 puntos básicos (-0.40%) frente a la vigente en junio de 2023 (29.76%).

El interés bancario corriente es la base para el cálculo del valor máximo de los intereses remuneratorio y moratorio definidos en el Código de Comercio (artículo 884)² y para determinar los efectos de la norma sobre usura definida en el Código Penal (artículo 305). Resultado de lo anterior, para junio de 2023 los valores resultantes para la modalidad de crédito de consumo y ordinario son:

Interés remuneratorio y de mora	Usura
44.04% efectivo anual	44.04% efectivo anual

Estos resultados representan una disminución de 60 puntos básicos (-0.60%) con respecto al período anterior.

Por lo anterior, el interés moratorio vigente para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2023 es el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en 44.04% efectivo anual y no cabe lugar a interpretación o aplicación de tasas históricas, ya que, la obligación se debe liquidar aplicando la tasa vigente al momento del pago.

Para el caso particular, el Dr. Diego Enrique Pérez Cadena quien se identificó como Abogado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA solicitó la expedición del recibo de pago por concepto de capital e intereses, para lo cual indicó la fecha en la que debía liquidarse la obligación. Nótese:



2023EE35820101
202305258100072825

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

SOLICITUD DE RECIBO DE PAGO - PROCESO COBRO COACTIVO No. 202305258100072825

DE DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA <diperez@solidaria.com.co>
Para: Heiga Johana Mahecha Silva
Respondió a este mensaje el 11/07/2023 2:30 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

Respetados señores:

De la manera más atenta, solicito se expida recibo de pago a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo No. 202305258100072825, para el pago de capital e intereses liquidados el martes 25 de julio de 2023.

El recibo de pago solicitado puede ser enviado al correo electrónico diperez@solidaria.com.co y/o factpagos@solidaria.com.co

Cordial saludo,

DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Abogado
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General
Tel. 317 4230427
diperez@solidaria.com.co
Calle 100 No 9A - 45 Bogotá - CO



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 18 A # 20-38 oficina 22, Bogotá
Teléfono: (601) 7937320 • Fax: (601) 7937320 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensorasolidario@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Con base en la diligencia y debida gestión en las actuaciones administrativas, esta Oficina a través de la funcionaria responsable del proceso señaló el valor total a pagar, sin lugar a confusiones ni errores, indicando los aspectos relevantes para tener en cuenta con respecto a la generación y vigencia de los recibos de pago, véase:

INFORMACIÓN PROCESO N° 202305258100072825

HU Heiga Johana Mahecha Silva
Para: DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
CC: Giovanni Andrés García Rodríguez; Germán Leonardo González Sarmiento

Responder Responder a todos Reenviar

Respetado Dr. Pérez Cadena.

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Una vez realizadas las respectivas validaciones en relación a la liquidación de los intereses, de manera atenta y respetuosa me permito informar:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, se debe aplicar lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio con base en el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución N° 0945 de 2023.

Así las cosas, el valor total a pagar con fecha de liquidación de intereses con corte 25 de julio es de: MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.418.816.098,00).

Respecto a los recibos de pago, es importante indicar que el sistema por defecto los expide con una vigencia de CINCO (05) DÍAS calendario.

Por lo anterior, si usted lo considera pertinente, dicho recibo se puede generar y enviar el día 24 de julio con el fin de contar con la semana completa para que la Aseguradora realice el pago respectivo.

Una vez se verifique el ingreso del pago se procederá a dar por terminado el proceso de cobro y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Quedo atenta a sus importantes comentarios y presta a atender cualquier inquietud.

Buena tarde.



SECRETARÍA DE HACIENDA

Heiga Johana Mahecha Silva
Profesional Universitario
Oficina de Gestión de Cobro

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

Sea este el momento oportuno, para indicar que la liquidación informada a la sancionada fue realizada por el funcionario idóneo y competente, de acuerdo con lo establecido por el inciso 2° del Parágrafo del artículo 5° de la Resolución N°SDH-000247 de julio 7 de 2022:

"ARTÍCULO 5°. TÍTULOS EJECUTIVOS - DEFINICIÓN.

(...)

PARÁGRAFO.

(...)

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el servidor público competente."

La liquidación del valor de la obligación a la fecha de corte solicitada por la sancionada, es la siguiente:

CÁLCULO DE INTERÉS LIQUIDADOR MANUAL	
	S2
LIQUIDACIÓN INTERESES	
Fecha de Liquidación Intereses desde:	18 de abril de 2020
Fecha de Liquidación Intereses a:	25 de julio de 2023
CUANTÍA SANCION/MULTAS	581.529.573
Días de mora:	1.194
TIPO INTERÉS:	MORATORIO
CLAVE DE INTERÉS:	S2
VALOR INTERESES	837.286.525
TOTAL A PAGAR	\$1.418.816.098

De acuerdo con lo anterior, es claro para este Despacho que la afirmación "...por una evidente falta de gestión e indebida cuantificación de la presunta deuda" realizada por el apoderado de la ejecutada es a todas luces infundada y temeraria; ya que como se dejó claro, los valores fueron señalados y sustentados con base en las normas pertinentes.

En el mismo sentido, el artículo 99 del CPACA relaciona taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, entre ellos se encuentran:

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.
Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...) 1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

(...) 4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación."*

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

De igual forma, el artículo 87 ibídem, establece que los actos administrativos quedarán en firme:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Verificados los actos administrativos N°s 025 de febrero 7 de 2020 y 058 de abril 8 de 2020 proferidos por la Alcaldía Local de Engativá que comprenden el título ejecutivo complejo, se encuentra que sus decisiones están debidamente ejecutoriadas y en firme desde el día 17 de abril de 2020.

Vale recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-069 de febrero 23 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, abordando el tema del acto administrativo, estableció que "...La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados". Precisamente, en el proceso de cobro coactivo significa que los efectos jurídicos, como, por ejemplo, la causación de intereses, deben ser liquidados a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que dio origen al cobro, en este caso, a partir del día 18 de abril de 2020.

Por las razones expuestas, este Despacho encuentra que la excepción interpuesta no está llamada a prosperar, decisión que se manifestará en la parte resolutive de esta providencia y, desestima la liquidación propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderado, por no encontrarse ajustada a Derecho y en su lugar, se confirma la realizada por la Oficina de Gestión de Cobro, la cual fue informada en las comunicaciones N°s 2023EE29966101 y 2023EE34755101.

Dado lo anterior, se itera que el valor del saldo de la obligación a la fecha de esta providencia se encuentra en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$268.830.000,00).

Con el fin de asegurar el pago de dicho saldo, pero sin desatender las solicitudes reiterativas del apoderado y procurando garantizar la operabilidad de la deudora en su calidad de persona jurídica, este Despacho considera pertinente, levantar las medidas de embargo de los productos financieros que se encuentran en cabeza de la deudora en BANCO DAVIVIENDA S.A. y en BANCO DE OCCIDENTE S.A. Las demás permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO y FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO** interpuestas contra el Mandamiento de Pago N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR aplicar las sumas de dinero contenidas en los títulos de depósito judicial que sean constituidos, atendiendo lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.12
V.15

RESOLUCIÓN N° DCO-088497 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del
Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202305258100072825"

ARTÍCULO 4°: ORDENAR levantar la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada mediante la Resolución N° DCO-068969 de junio 26 de 2023, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, títulos representativos de valores, en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país en BANCO DAVIVIENDA S.A. y en BANCO DE OCCIDENTE S.A., de propiedad de la deudora.

Para el efecto, se ordena librar los respectivos oficios para su registro en las oficinas correspondientes.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR la presente resolución por correo al apoderado de la deudora, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. N° 39.116 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del ETN.

ARTÍCULO 6°: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, ante el Jefe de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos del artículo 834 del ETN.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.

**GIOVANNY
ANDRES GARCIA
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente por
GIOVANNY ANDRES GARCIA
RODRIGUEZ

Fecha: 2023.09.18 14:40:29
-05'00'

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	<i>Germán Leonardo González Samiento</i>	septiembre 2023
Proyectado por:	<i>Helga Johana Malhecho Silva</i>	septiembre 2023